

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un escudo 200 mls. los de fuera, 3 eses. un trimestre, 5 eses. 400 mls. medio año.



Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Ilmo. Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### SECCION DE LA GACETA.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### DECRETOS.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Sevilla á D. Telesforo Montejo Robledo.

Madrid 29 de Noviembre de 1868.

El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros,

Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huesca á D. Salvador Saulate.

Madrid 29 de Noviembre de 1868.

El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros,

Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Leon á D. Tomás Arderius, que desempeña igual cargo en la de Palencia.

Madrid 29 de Noviembre de 1868.

El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros,

Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Palencia á D. José Gomez Diez.

Madrid 29 de Noviembre de 1868.

El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros,

Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Lérida á D. Alejandro Gonzalez Olivares.

Madrid 29 de Noviembre de 1868.

El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros,

Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Teruel á D. Julian Zugasti.

Madrid 29 de Noviembre de 1868.

El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros,

Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pamplona á D. Mamés Benedicto, que desempeña igual cargo en la de Teruel.

Madrid 29 de Noviembre de 1868.

El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros,

Francisco Serrano.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Circular.

El Gobierno Provisional de la Nacion, que al convertir en decretos los principios entrañados en la gloriosa revolucion de Setiembre y las aspiraciones formuladas por las Juntas, se apresuró con gozosa solicitud á cortar todas las ligaduras de la prensa y á levantar el velo cauteloso que tenia sin vida los preciosísimos derechos de reunion y de asociacion pacíficas, no ha podido ver sin profunda pena el abuso que de todos ellos ha comenzado á hacerse en estos días. Con actos y con sugerencias de palabra y por impreso se han dirigido ataques, todo menos que nobles y que liberales, á ese mismo derecho de reunion y á la seguridad personal, excitaciones más ó menos embozadas contra el sagrado derecho de propiedad y contra la ordenanza y la disciplina del Ejército, y malignas insinuaciones para soliviantar los ánimos, encender las pasiones y concitar á la rebelion. Semejantes abusos son tanto más de lamentar, cuanto que, al romper las

cadena que tenían muda la prensa y postrada la Nacion, la sola esperanza de ver promulgados en decretos ó en leyes los derechos y libertades de que se la venia privando con satánica fruicion, la hizo mostrarse desde luego generosa y magnánima, y así la prensa como el país mostraron en sus primeros pasos que sabian andar por el ancho camino de la libertad. Y como quiera que un cambio tan inmotivado del comedimiento á la procaçidad y de la satisfaccion al despecho, no denuncie no solamente arrebatos de la pasion á que todo Gobierno está en el deber de poner un freno sino que revele bien ostensiblemente maquinaciones punibles, obra de miras bastardas y de planes tan desatentados como dignos de castigo, el Gobierno, que no quiere que de frutos venenosos sino sazonados y saludables el árbol que la revolucion ha plantado y que él procura arraigar con diligente solicitud, se ha propuesto sostener y amparar el uso de todas las libertades y de todos los derechos sancionados; mas tambien corregir inexorablemente los abusos de cualquier género, que intencionada ó incautamente se cometan por colectividades ó por personas, sean cualesquiera su categoria y sus titulos.

Los medios y modos de realizar un fin patriótico deben ser tanto más nobles y más dignos cuanto sean más apreciables y más preciosos los derechos de que al efecto se haya de hacer uso. Vele V. S. diligentemente porque sea respetado el derecho de reunion y de asociacion pacíficas, no menos que el de la libre emision del pensamiento; pero cuide con no menor diligencia de corregir los abusos que á la sombra de tan sagrados derechos se cometan: y puesto que todo ataque á la legalidad constituye un verdadero delito, y tiene en

el Código marcada su pena, tan luego como V. S. tenga noticia de cualquier quible exceso enese orden, adopte sin vacilacion las medidas oportunas para corregirlo y para sujetar los delincuentes á la accion de los Tribunales de justicia.

Madrid 3 de Diciembre de 1868.

Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion con fecha 17 del actual lo siguiente:

«El Gobierno provisional, se ha enterado de la consulta que eleva á este Ministerio la Direccion general de Rentas estancadas y loterias en 6 del corriente mes proponiendo que las cédulas de vecindad consignadas á las provincias para el año actual, continúen sirviendo para el de 1869 próximo.

En vista, considerando que las referidas cédulas se imprimieron en la fábrica nacional del sello con arreglo á los modelos que de antemano habian sido aprobados por ese Ministerio de su cargo.

Considerando que además de ser excesivo el coste de las mandadas elaborar por Real orden de 29 de Junio último, no hay medios hábiles de grabarlas y darlas por terminadas en la época que corresponde porque la fábrica del sello se halla ocupada en trabajos mas penosos.

Considerando que las cédulas que se usan en la actualidad y que se hallan arregladas á las seis clases últimamente establecidas han sido rehusadas á las provincias en el mes de Agosto último, por lo que no ha llegado á distribuirse sino en número muy escaso de ellas.

Considerando que de inutilizarse el gran sobrante que de dichos efectos ha de quedar en fin de año, el Tesoro sufrirá los consiguientes gastos que trae consigo una nueva elaboracion y el que habian de causar los portes de los nuevos efectos y el reporte de los que debian ser inutilizados.

Y considerando finalmente que todos estos perjuicios é inconvenientes desaparecerian si como propone la referida Direccion las cédulas de vecindad que obran en las provincias se utilizasen para el año de 1869 próximo.

El Gobierno provisional, teniendo en cuenta que de ser aceptada esta medida, que puede llevarse á cabo sin dificultad por que los documentos de que se trata no tienen año determinado, el Tesoro reportaría un notable beneficio; se ha servido resolver se ponga en conocimiento de V. E. á fin de que manifieste si está con ella conforme, debiendo añadirle que es urgente su contestacion, pues si lo que no es probable, se acordara la nueva firada de las referidas cédulas de vecindad, dificilmente habia tiempo en lo que resta del cur-

so actual para poderla ultimar y remitir á las provincias.

Lo que de orden del mencionado Gobierno provisional comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y habiéndose conformado este Ministerio con lo propuesto por el de Hacienda en la comunicacion preinserta, de orden del Gobierno provisional lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 24 de Noviembre de 1868.

SAGASTA.

Señor Gobernador de la provincia de Albacete.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Siendo de urgente necesidad que todos los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal vayan á ocupar sus puestos, vengo en disponer, como Ministro de Gracia y Justicia, que todos los nombrados por este departamento de mi cargo con posterioridad al dia 19 de Octubre próximo pasado que no se hubieren presentado todavía á tomar posesion de sus destinos, lo verifiquen dentro del preciso término de 12 dias en la Península, 20 en las Baleares y 30 en Canarias, que se empezarán á contar desde la fecha de esta disposicion, en la cual se hallan tambien comprendidos los que hubiesen obtenido prórroga de término posesorio, ó licencia por cualquier concepto. Los nombrados á quienes el plazo para tomar posesion finalice antes de los dias anteriormente expresados, ocuparán sus puestos en el término marcado en la orden de su nombramiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1868.

ROMERO ORTIZ.

Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de....

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL REVOLUCIONARIO.

Circular número 150.

En el estado publicado en el Boletín oficial núm 67, referente á los alcaldes y concejales que cada pueblo tienen que elegir en las próximas elecciones municipales con arreglo á lo prevenido en el artículo 33 de la ley municipal de 21 de Octubre último, se han padecido algunas equivocaciones efecto de no remitir algunos alcaldes á su debido tiempo el padron de

vecindad como se dispuso en circular de este Gobierno de 13 de Noviembre próximo pasado; en su virtud he creido oportuno que dichas equivocaciones se rectifiquen en la forma que á continuacion se expresa para conocimiento de los ayuntamientos á que las mismas corresponden.

Al propio tiempo hago presente que sin embargo de que este Gobierno ha fijado en el mismo estado el número de distritos electorales que corresponde á cada pueblo, los Ayuntamientos se atendrán á lo espresamente determinado en el art. 23 de la ley electoral de 9 de Noviembre último.

Albacete 3 de Diciembre de 1868.

El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Table with columns: Vecinos, Alcaldes, Concejales, Total. Rows for La Gineta, Liefor, Villatoya.

RECTIFICACION. Madrid 26 de Noviembre de 1868. El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros. Francisco Serrano.

Diputacion provincial.

Extracto de los acuerdos tomados por la Diputacion provincial en los dias 20 y 21 de Noviembre último que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el caso 3.º del art. 44 de su ley organica provincial vigente.

Dia 20 de Noviembre de 1868.

- 1.º Se verificó el sorteo de los señores Diputados por los partidos de La Roda y Alcaraz... 2.º Se señalaron para sesiones ordinarias los dias 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 15, 16, 17 y 18 de cada mes. 3.º Se aprobó el expediente de subasta de pastos de los propios de Casas de Lázaro... 4.º Contestar al Alcalde de Villa de Vés á su comunicacion referente á la

destitucion de los maestros de aquel pueblo por la junta local revolucionaria, que si existen motivos para la separacion de dichos profesores que se instruya expediente remitiéndolo á la junta provincial de primera enseñanza.

5.º Que por conducto del Alcalde de la Gineta se prevenga á D. Segundo Gimenez de aquel pueblo que en el término de ocho dias presente los titulos de propiedad del terreno sobre que ha obrado y de que trata el expediente instruido á instancia de Juan Lozano.

6.º Que se remita para la resolucion que preceda á la junta provincial de primera enseñanza el expediente instruido por el ayuntamiento de La Roda sobre la separacion del maestro de aquella escuela superior Don José Maria Fernandez, reservándose la Diputacion entender en la supresion de dicha clase dejándola en la de elemental, luego que reciba el oportuno expediente.

7.º Que se abonen al dueño del local que ocupó el suprimido colegio de internos agregado al Instituto de segunda enseñanza los alquileres correspondientes hasta fin de Noviembre actual.

8.º Que se enagenen en subasta publica los muebles y útiles procedentes del suprimido colegio de internos.

9.º Que se enagenen en la misma forma las carteras que pertenecieron á la estinguida guardia rural.

10. Se nombró una comision de señores Diputados para que examinen y estudien el presupuesto provincial corriente proponiendo la supresion, creacion ó trasferecia de créditos que crean convenientes.

11. Dirigir dos circulares á los Ayuntamientos de esta provincia, una para que se remitan los presupuestos adicionales á los ordinarios del actual año económico, y las liquidaciones del anterior, y otra para que rindan las cuentas municipales de años anteriores porque se hallan en descubierto y contesten los pliegos de reparos para la ultimacion de las que se estan tramitando.

12. Se declaró cesante á Don Juan Dominguez, capellan de la casa provincial de Misericordia nombrándose en su reemplazo á Don Florencio Alfaro.

Dia 21 de Noviembre de 1868.

1.º Pedir informe á la Junta provincial de primera enseñanza acerca de la pretension del Ayuntamiento de Alcalá del Júcar sobre la supresion de las dos escuelas incompletas de niños de las aldeas de Casas del Cerro y las Eras.

2.º Devolver el expediente de subasta de pastos del Ayuntamiento de Bienvenida para que se celebre aquella con sujecion al pliego de condiciones y anuncio remitidos por el Gobierno de provincia en 24 de Octubre último.

3.º En vista de la comunicacion al Alcalde de Villalgordo del Júcar se acordó contestar que aquel Ayuntamiento es el llamado á arbitrar y proponer los recursos necesarios para cubrir el déficit de su presupuesto municipal.

4.º La Diputacion acordó suscribirse al empréstito nacional decretado en 28 de Octubre último por la cantidad de 36,000 rs. ó sean 18 bonos.

5.º Se declaró cesante á Don Tomás Alonso y Madrid, oficial de la junta provincial de Beneficencia, nombrándose en su reemplazo á Don Ildefonso Rubio.

6.º Se acordó en vista de comunicacion de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia que proceda el abono del premio de cobranza á los recaudadores en el primer semestre de este año por los recargos para gastos provinciales realizados en los dos trimestres vencidos.

V.º B.º = El Vicepresidente, Manuel Izquierdo Lopez. — Secretario interino, José Maria Lopez.

# CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

## CLASES PASIVAS.

### SETIEMBRE DE 1868.

ESTADO de las altas y bajas ocurridas en el referido mes en cada una de las espresadas clases que perciben sus haberes en la Tesorería de esta provincia.

Nombres.	Empleos.	Haber anual. ESC. MILS.	Causas que han motivado las altas y bajas.	Fechas de las concesiones.
<b>ALTAS.</b>				
<i>Monte-pío Militar.</i>				
Doña Rafaela Pérez Pastor y Mercejelina	Huérfana del Capitan Don Fernando	250,000	Nueva declaracion	Real orden de 31 de Julio último.
Doña Estefania Ubedeo y Cuartel	Viuda del Capitan retirado Don Francisco Izquierdo	270,000	Idem	Real orden de 20 de Junio último.
Doña Maria de los Dolores Ruiz Tafalla	Viuda del Capitan retirado Don José Perez Cortina	250,000	Idem	Real orden de 22 de Agosto último.
<i>Retirados de Guerra.</i>				
Enstaquio Gomez Per-tusa	Soldado	12,000	Diploma y relief	De 25 de Noviembre de 1864 y 13 de Agosto último respectivamente.
Lorenzo Gomez Garcia	Idem	36,000	Idem y rehabilitacion	De 20 de Febrero de 1860 y 47 de Octubre último respectivamente.
Toribio Dols Girona	Idem	135,000	Retiro definitivo	Octubre de 29 de Julio último
Don Santos Sorridas y Frias	Administrador pública que fué de esta provincia	1000,000	Nueva declaracion	De 5 de Setiembre de 1868.
<b>BAJAS.</b>				
<i>Monte-pío Militar.</i>				
Alfonso Valero Inista	Padre de Alfonso, soldado fallecido en Africa.	73,000	Por fallecimiento.	
<i>Retirados de Guerra.</i>				
Benito Lopez Toledo	Soldado	36,000	Por fallecimiento.	

Albacete 15 de Noviembre de 1868.—Juan B. Martini.

## Comision principal de

**VENTAS DE BIENES NACIONALES.**

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucción para su cumplimiento se sacan á pública subasta para el día y hora que se dirá las fincas que á continuación se espresan.

Remate para el día 8 de Enero de 1869, ante el Sr. Juez de 1.ª instancia de esta ciudad Don Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. Vicente Dolores Gonzalez, que tendrá efecto en las Salas consistoriales de esta ciudad desde las once de su mañana en adelante.

### Urbanas PROPIOS. Menor cuantia.

Número del Inventario. 247

Un cuarto de casa, en la calle de la Iglesia del pueblo de Alatoz, situado entre los números 4 y 6 de ella, que estuvo destinado á cárcel, como procedente de sus propios. Consta de 31 metros 450 milímetros, linda por la derecha, saliendo, con casa de Antonio Martinez Piqueras; izquierda otra de Pascual Gomez Bocanegra y por la espalda otra de Juan Gomez Bocanegra, los peritos tasadores Juan José Maria y

Pascual Maria Pla le han señalado de renta anual 6 escudos, ha sido tasado en 53 escudos 750 milésimas y capitalizado en 108 escudos. Por esta cantidad fué subastada en 27 de Mayo de este año, y no habiendo tenido licitadores se saca á nueva licitacion bajo el tipo de 91 escudos 800 milésimas.

### RUSTICAS.

381 Una viña de 324 vides 4 celemines tierra ó sean 26 áreas y 4 centiáreas, situada en la cañada, término Bde alsa de Vés y procedente de sus propios, linda

S. y M. Don Tomás Perez P. la vereda y N. los propios, los peritos tasadores Don Francisco Sanz y Don Vicente Garcia le han señalado de renta anual un escudo, ha sido tasada en 13 escudos y capitalizada en 22,500 por cuya cantidad fue anunciada en subasta el 27 de Mayo último y no habiendo tenido licitadores se saca á nueva licitacion bajo el tipo de 19,125.

505 Otra viña de 8 celemines tierra ó sean 48 áreas y 50 centiáreas del mismo término y procedencia que la anterior, linda S. M. y P. Don Tomás Perez y N. camino, los mismos peritos le

han señalado de renta anual un escudo. Ha sido tasada en 18 escudos y capitalizada en 22,500 por cuya cantidad salió a subasta el mismo día que la anterior y como no tubiese licitadores se anuncia á segunda subasta bajo el tipo de 19,125.

615 Otra viña de 1000 vides en 9 celemines tierra, ó sean 52 áreas y 40 centiáreas de idem, dem, linda S. M. P. y N. lomas, los antedichos peritos le han señalado de renta anual un escudo, ha sido tasada en 26 escudos y capitalizada en 22,500, salió á primera subasta en el mismo día que la anterior por el precio de su tasacion y como no tuviese licitadores se saca nuevamente bajo el tipo de 22,100

616, 617 y 618, Otra viña de 700 vides en 10 celemines, tierra ó sean 65 áreas y 40 centiáreas, de idem idem, linda S., M. y N. Don Tomás Perez y P. camino de la villa, los antedichos peritos le han señalado de renta un escudo, ha sido tasada en 26 escudos y capitalizada en 22,500 y salió á subasta el mismo día que la anterior por el precio de su tasacion y no habiendo tenido postores se anuncia nuevamente bajo el tipo de 22,100.

619 Un banca del antedicho término y procedencia y de cabida de una fanega centiáreas, linda S. y M. Don Tomás Perez P. mojon de la villa y N. carril. Los referidos peritos le han señalado de renta un escudo, ha sido tasado en 8 escudos y capitalizado en 22,500 por cuya cantidad salió á primera subasta el mismo día que las anteriores y no habiendo tenido licitadores se saca á segunda bajo el tipo de 19,125.

2269 Una haza enclavada en la dehesa de las suertes cerca del haza rasa, que la cultivan los herederos de Don Ventura Catalan, sita en término y de los propios de Villarrobledo, consta de 4 fanegas, un celemin ó sean 2 hectáreas 85 áreas y 22 centiáreas, terreno de labor de tercera clase linda S. y N. Pedro Miguel Garcia, M. Julian Mora P. mojonera de la dehesa de Mateos, los peritos Don Francisco Sanz y Don Juan Martinez Losa le han señalado de renta 4 escudos, ha sido tasada en 64 escudos y capitalizada en 90 escudos, por cuya cantidad salió á subasta el antedicho día y no habiendo tenido licitadores se saca nuevamente bajo el tipo de 76,500.

2386 Una haza perteneciente á la dehesa de Moharras, en el

sitio del Llano, término y procedencia de la anterior. Consta de 4 fanegas 10 celemines equivalente á 3 hectáreas, 38 áreas y 69 centiáreas, terreno de labor de tercera calidad. Linda S., M. y P. Sra. Condesa de Villaleal y N. mojonera de la dehesa cerro de las Bolas. Los referidos peritos le han señalado de renta 4 escudos. Ha sido tasada por los mismos en 92 escudos y capitalizada en 90. Salió á subasta el 1.º de Febrero de este año por 92 escudos y el 14 de Abril por 90, y no habiendo tenido licitadores, se saca á nueva licitacion bajo el tipo de 64 escudos 400 milésimas.

2394 Un sobrante de tierra en la venta de Alcolea y sitio del Labajo calero, del mismo termino y procedencia, su cabida 6 fanegas 9 celemines ó sean 4 hectáreas, 90 áreas y 39 centiáreas, terreno de labor de tercera calidad. Linda S. y P. D. Francisco Valero, M. lo restante del haza de Gonzalo Moreno y N. Balbina Ruiz. Los referidos peritos le han señalado de renta 6 escudos. Ha sido tasado en 82 escudos y capitalizado en 135 escudos. Salió á primera subasta en los mismos dias que la anterior por los 135 escudos de su capitalizacion y 82 de su tasacion y no habiendo tenido licitadores se saca á tercera subasta bajo el tipo de 74 escudos 250 milésimas.

la dehesa de Mateos y sitio Pozo de Abajo, del mismo término y procedencia de cabida de 3 fanegas 6 celemines ó sean 2 hectáreas, 45 áreas y 20 centiáreas, terreno de labor de tercera calidad. Linda S. dicho pozo M. Balbina Ruiz, P. Gonzalo Moreno y N. camino de Minaya. Los mismos peritos le han señalado de renta 8 escudos 600 milésimas. Ha sido tasada en 63 escudos y capitalizada en 81 escudos. Esta finca fué subastada en los mismos dias que la anterior por las dos cantidades que van reseñadas y no habiendo tenido licitadores se saca á tercera subasta bajo el tipo de 56 escudos 700 milésimas.

2396 Una haza, sobrante de otra, en el sitio de la Boticaria al N. del cerro del Aulladero de id. id. Su cabida 11 celemines y 2 cuartillos ó sean 70 áreas y 5 centiáreas, terreno de labor de tercera calidad. Linda S. y M. herederos de Calisto Valero. P. y N. lo restante del haza de Doña Ramona Valero. Los espresados peritos le han señalado de renta un escudo. Ha sido tasada en 8 escudos y capitalizada en 22,500, por esta cantidad fue ansciada en

subasta el 1.º de Febrero ultimo y por la de 8 escudos el 14 de Abril de este año y no habiendo tenido licitadores se anuncia á tercera subasta bajo el tipo de 15,750.

2390 Otra idem en la dehesa de Mateos y sitio de las casas de las ventas de Alcolea de idem idem, su cabida 5 fanegas 5 celemines ó sean 3 hectáreas 80 centiáreas y 30 milímetros, terreno de labor de tercera calidad. Linda S. y N. la Vaya M. Gonzalo Moreno y P. Balbina Ruiz. Los referidos peritos le han señalado de renta anual 5,500. Ha sido tasada en 99 escudos y capitalizada en 123,750 por cuyos dos valores fué anunciada en 1.º de Febrero y 14 de Abril de este año y no habiendo tenido licitadores se saca á tercera subasta bajo el tipo de 86,625.

2387 Otra idem en la dehesa de Moharras y sitio de las Casas de Peña de idem idem su cabida 6 celemines terreno de labor de segunda clase equivalente á 35 áreas y 3 centiáreas, linda S. y N. Celestino Montero M. camino de Moharras y P. Juan Pablo Moreno. Los mencionados Peritos le han señalado de renta 800 milésimas, ha sido tasada en 12 escudos y capitalizada en 18. Esta finca fué anunciada en subasta el 1.º de Febrero por su capitalizacion y no habiendo tenido licitadores se anuncia bajo el tipo de 9,900.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas as fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantia y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en 9 quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantia del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida conforme á lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

Las de menor cuantia se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, de esta provincia as fincas de se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al remate, se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta quedando, por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador si la falta ó exceso no llegare á dicha quinta parte.

7.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa Justa en el término improrogable de 15 dias desde el dia de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

8.ª El estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedaran á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

9.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 113 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enagenadas por el Estado deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término no se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

10. A la vez que en esta Ciudad y en el mismo día y hora se celebrará igual remate en los Juzgados de primera instancia de La-Roda y Casas-Ibañez como cabeza de partido judicial donde radican las fincas.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas de Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son Bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem cualquiera que sea su nombre ú origen.

3.ª Los arrendamientos de los bienes que se enagenan á virtud de las leyes de desamortizacion se sujetan á lo preceptuado por la ley de 25 de Abril de 1856 segun la cual caducan los de fincas urbanas á los 40 dias despues de la toma del posesion por el comprador y los de las rústicas, fábricas y artefactos concluido que sea el año corriente á dicho acto posesorio.

Albacete 30 de Noviembre de 1868.— Antonio Risueño.

Imprenta de Sebastian Ruiz.